

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 19 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 23 de Octubre del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 13 de Noviembre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00421-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1008**

Cali, Noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00421-00.

Se tiene que a través de apoderada judicial, la señora Johanna Patricia Murillo Jiménez instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor Ricardo Alberto Peláez Vargas, sin embargo al revisar el escrito, este presenta las siguientes falencias:

- a) Debe aclarar las causales por las cuales pretende el divorcio, toda vez que en los hechos de la demanda cita unas diferentes a la indicada en las pretensiones del libelo.
- b) Conforme a lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, debe indicar si el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal del menor de edad Emmanuel Peláez Murillo fue verbal o por escrito, si es el último caso, aportar documento que lo acredite.
- c) Debe indicar los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba testimonial. (Art. 212 del C.G.P.), también en lo posible aportar sus correos electrónicos.
- d) Debe indicar concretamente su pretensión en cuanto a la regulación de visitas para con el menor de edad a cargo del demandado y la cuota alimentaria pretendida.

- e) Debe aportar correo electrónico de la demandante y en lo posible número telefónico.
- f) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado la cual señala en su escrito: Calle 10 B # 67 – 29 Barrio Limonar de esta ciudad, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

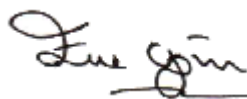
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada Amparo Rengifo Góngora portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.835.882 y T.P. No. 110.924 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 137 del 23/NOV/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020